



IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA/ Caducidad/ Registro *“lo que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA CIVIL-FAMILIA**

Verbal 2016-0294

Tunja, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad Tunja, el 12 de mayo de 2016¹ que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

María Mercedes Martínez Vela, Ángela María Ocampo Gómez,

¹ Folio 28 Cl

Henry Isaac Cely, Pedro Enrique Jiménez y Nely Sol Gómez de Ocampo, asistidas judicialmente presentaron demanda de impugnación de acta de asamblea en contra de la sociedad San Vicente de Paul-Tunja, con el objeto de que se declare que la No. 09 de j 24 de septiembre de 2015, es nula de pleno de derecho por falta de requisitos formales, y en consecuencia se declare la nulidad del acto de registro y se ordene a la Cámara de Comercio retirarla del certificado de existencia y representación legal.

Decisión de primera instancia. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Oralidad de Tunja, quien luego de realizada la calificación que impera para admitir, resolvió² rechazar la demanda por no haberse presentado dentro del término contemplado en el artículo 382 del CGP.

El recurso. Contra esta determinación, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³, pues consideró que el acta de asamblea que se impugna es de aquellas que por su naturaleza es sujeto de registro, por lo que el término de caducidad se debe contar una vez queda en firme el acto registra; esto es, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo de registro, que realizó la Cámara de Comercio en febrero de 2016.

El *a quo* mediante auto del 12 de mayo de 2016⁴, resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación; señaló que la decisión de asamblea que se impugna, no está enlistada en el artículo 28 del Código de Comercio, que prevé los actos sujetos a registro mercantil; además que el demandante no allegó con el recurso alguna

² Folios 41 y 42 C1

³ Folios 43 a 46 C1

⁴ Folios 47 a 49 C1

constancia de la inscripción del acto, con lo que no es posible realizar la contabilización del término de caducidad, como pretenden los actores.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Habilitado por el artículo 31-1 CGP, y teniendo en cuenta los motivos de la decisión cuestionada, así como lo expresado por el recurrente, se resolverá si el término de caducidad previsto por el artículo 382 del CGP, cuenta desde la fecha del acto respectivo o si por el contrario ha de ser a partir de la fecha en que se resolvieron los recursos administrativos interpuestos contra el acto de registro, como indican los demandantes.

Dispone esta norma procesal que, *"...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.⁵(...)*, lo que permite apreciar que el legislador dio un trato diferente a la impugnación de actos sometidos a registro y a los que no requieren de tal formalidad; en ambos casos el término de caducidad es de dos (2) meses, que se cuenta para los primeros desde que se efectúa el registro y, para los otros a partir de la fecha en el que se tomó la decisión. Por ello, aquí se debe establecer si el acta que se impugna es de aquellas que requiere o no de registro, para lo cual se acude al artículo 28-7 del Código de Comercio, según el cual se debe inscribir en el registro mercantil *"Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de **actas de asambleas** y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles" (...)*.

⁵ Artículo 382 del Código general del Proceso.

Normativa que permite corroborar que la decisión que se impugna - por tratarse de un acta de asamblea- está sujeta a registro; luego el término de caducidad se debe contar desde la fecha en que quedó registrada, la que se puede establecer en la Resolución 6102 del 10 de febrero de 2016⁶ de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue el 4 de noviembre de 2015; entonces el demandante tenía 2 meses a partir de esa fecha para presentar la demanda, so pena de ser rechazada, término que no se suspende durante la vacancia judicial, pero en caso que tal plazo venciera durante esos días, se extiende hasta el primer día hábil siguiente⁷; este modo de ver las cosas permite concluir que los demandantes tenían hasta el 12 de enero de 2016, para presentar la demanda, y como esto sólo ocurrió hasta el 7 de febrero de 2016, cuando ya había operado la caducidad, seguía, como lo hiciera el *a quo* en aplicación del artículo 90-1 del CGP, su rechazo.

También, considera el impugnante, que el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la fecha en que se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto registra; de Cámara de Comercio, que surtió ante la Superintendencia de Industria y Comercio, apreciación que no se estima ajustada si se tiene presente que el artículo 382 del CGP, no prevé tal hipótesis; además, que no se puede confundir la impugnación del acta de asamblea -que es lo que aquí se debate- con la impugnación del acto registra; de la misma, entonces es lo cierto que los términos de caducidad ante la jurisdicción administrativa, contemplan la necesidad de firmeza del acto administrativo, mientras que en materia civil, solo tienen cabida las hipótesis del artículo 382 del CGP, con lo que no es dable aplicar por

⁶ Folios 33 a 38 C1

⁷ Ley 4 de 1913, modificada por la Ley 19 de 1958: **ARTICULO 62**. En los plazos de días que se señalen en

analogía las normas contenidas en el CPACA.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, el 14 de abril de 2016, por los motivos consignados.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



MARÍA ROMERO SILVA

